



Ause

AUTO No. 03278

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009 la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado 2012ER020290 del 10 de febrero de 2012, el Ingeniero Diego Silva Garnica solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente la revisión y aprobación de las medidas de manejo ambiental para el proyecto "REALCE Y FINALIZACIÓN DEL JARILLON LOCALIZADO EN EL PREDIO LA ALEGRÍA CON EL FIN DE CONTRARESTAR LAS INUNDACIONES DEBIDO A LA TEMPORADA INVERNAL".

Que mediante oficio con radicado 2012EE028463 del 29 de febrero de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le informó al señor Alejandro Castro Parada que debido a que en la información radicada no se presentó soporte que reportara o identificara quien es el propietario del predio no se podrá realizar la evaluación solicitada.

Que mediante oficio con radicado 2013ER048867 del 02 de mayo de 2013, ARAMSE S.A., respondió a las solicitudes realizadas por parte de la SDA mediante acta de visita del 23 de abril de 2013.

Que mediante oficio con radicado 2013EE065422 del 05 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público acusa el recibido de la información radicada por parte de ARAMSE S.A.S.

Que mediante oficio con radicado 2013EE065425 del 05 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió a la Alcaldía de Cajicá información acerca de las autorizaciones para disposición final de RCD en su municipio.



AUTO No. 03278

Que mediante oficio con radicado 2013ER077825 del 28 de junio de 2013, ARAMSE S.A.S., reportó las medidas adoptadas en la obra Edificio 344 conforme a los requerimientos de complementación de información realizados por la SDA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado 2013EE105926 le informó a ARAMSE S.A.S., que el predio la ALEGRÍA no cuenta con el permiso para la disposición de RCD que emite esta Entidad.

Que mediante oficio con radicado 2013ER124061 del 20 de septiembre de 2013, ARAMSE S.A.S., da respuesta a la Secretaría del radicado 2013EE105926.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió concepto técnico No. 07492 del 30 de septiembre de 2013, el cual establece que:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que ARAMSE S.A.S. debía verificar la información que le era suministrada de parte del sitio de disposición final, a fin de garantizar que la entrega de los RCD se estaba realizando de acuerdo a las normas ambientales que rigen la materia. Además, tanto en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en una comunicación telefónica o escrita ARAMSE SAS podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos se encontraba dentro de los parámetros legales exigidos por las autoridades ambientales.

Así pues, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que ARAMSE SAS en ejecución del proyecto Edificio 344, ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales:



AUTO No. 03278

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la generación de material particulado.
		Suelo y Subsuelo	Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados los cuales implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la afectación al suelo por no garantizar la separación de los RCD generados.
		Aguas superficial y Subterráneas	Contaminación del agua superficial, por la disposición de RCD en sitios no autorizados y por tanto que no garantizan el adecuado manejo de las aguas subterráneas y superficiales.
	MEDIO BIOTICO	Flora	No se puede determinar
		Fauna	No se puede determinar
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido a la disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con mecanismos que amortigüen el uso del paisaje.

MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	No se puede determinar
----------------------	---------------------	-----------------	------------------------

AUTO No. 03278

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo Edificio 344 a cargo de la Constructora ARAMSE S.A.S, se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por otra parte desde el concepto del Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se consideran que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

**Ley 1333 de 2009, artículo 5 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

**Decreto 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” el cual en el capítulo primero, artículo segundo cita que “está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”; así mismo establece en el artículo décimo segundo que “al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata”.*

**Resolución 541 de 1994, Título III, artículo 2, numeral 3 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”. El artículo séptimo de esta resolución establece que “se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio*

AUTO No. 03278

de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

**Resolución 01115 de 2012 (...) “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”*

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de la ARAMSE S.A.S., la cual adelanta el proyecto constructivo Edificio 344 ubicado en la Calle 64 No 3 - 44 de la localidad de Chapinero por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por un volumen de 3232 m3 por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo Edificio 344, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 03278

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”*

AUTO No. 03278

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en el título III numeral 2 de su artículo 2º que...“*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control y seguimiento formalizada en el concepto técnico No.07492 del 30 de septiembre de 2013 ARAMSE S.A.S., identificada con Nit.900430074-4, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente pudiendo causar presuntos impactos al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo

AUTO No. 03278

sancionatorio de carácter ambiental en contra de ARAMSE S.A.S., identificada con Nit.900430074-4, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de ARAMSE S.A.S., identificada con Nit.900430074-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de ARAMSE S.A.S., identificada con Nit.900430074-4 o quien haga sus veces en la Calle 64 No. 3 – 44 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.



AUTO No. 03278

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2548

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
----------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



AUTO No. 03278

NOTIFICACION

Bogotá D.C., a los 03 MAR 2014 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 03278 al señor (a)
Jimenez Rodriguez Rafael Ernesto en su calidad de
ApoDERAD

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.039 de
Bogotá D.C., T.P. No. B.8033 del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no tiene ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

C. 68A N=23-97 417 ART 296
2954250

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 MAR 2014 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Antonio Hoyos
FUNCIÓNARIO / COMISARIO